

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-165/2022-P-3.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO, Y HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASÚS", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN SU CARÁCTER DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-165/2022-P-3**, interpuesto por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", por conducto de su representante legal, en su carácter de algunas de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se tuvo por precluido el derecho de las referidas autoridades para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), dictado en el expediente número **104/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de marzo de dos mil veintidós, la empresa denominada ***** , por conducto de su apoderada legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco; Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", de quienes reclamó lo siguiente:

SIN TEXTO

"A) Del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco; también conocido como Servicios de Salud del Estado de Tabasco, el pago de la cantidad de \$1'829,827.80 (Un[sic] millón ochocientos veintinueve mil ochocientos veinte siete pesos 80/100 M.N[sic]) por concepto de entrega de medicinas y productos farmacéuticos, facturados y no pagados.

B) De la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; el pago de la cantidad de \$1'829,827.80 (Un[sic] millón ochocientos veintinueve mil ochocientos veinte siete pesos 80/100 M.N[sic]), por concepto de entrega de medicinas y productos farmacéuticos, facturados y no pagados.

C) Del Hospital Regional de Alta Especialidad 'Dr. Juan Graham Casasus(sic)'; el pago de la cantidad de \$1'829,827.80 (Un[sic] millón ochocientos veintinueve mil ochocientos veinte siete pesos 80/100 M.N[sic]), por concepto de entrega de medicinas y productos farmacéuticos, facturados y no pagados."

2.- Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **104/2022-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

2

3.- Mediante **proveído** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo por precluido el derecho de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), esto al haber transcurrido el plazo legal respectivo para tal efecto.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en el que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), mediante oficio ingresado el seis de octubre de dos mil veintidós, las referidas autoridades, por conducto de su apoderado legal, promovieron recurso de reclamación.

5.- Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por algunas de las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la

Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora en torno al recurso de trato, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

7.- Como medida para mejor proveer, mediante oficios números ***** y *****¹, de fechas dieciséis de junio y doce de julio, ambos de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente solicitó sendos informes a la Secretaria General de Acuerdos y a la Magistrada titular de la **Cuarta** Sala Unitaria, ambas de este tribunal, esto a fin de estar en aptitud para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, mismos que fueron rendidos por las mencionadas (Secretaria General de Acuerdos y la Magistrada titular de la **Cuarta** Sala Unitaria) a través de los diversos ***** (SIC) ***** y *****¹**, de fechas veinte de junio y once julio, ambos de este año.

3

8.- De los anteriores informes se dieron cuenta a la Magistrada Instructora en los autos de fechas once y trece de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, y al estimar que se contaban con los elementos suficientes, y se procedió a la formulación del proyecto de sentencia respectivo, hecho ello, se emite por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por algunas de las

SIN TEXTO

¹ De los cuales su contenido se abundará más adelante en la presente sentencia.

autoridades demandadas, cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada).

Así también se desprende de autos (foja 84 y 85 original del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el **veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió respecto a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco del **treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós**, y para el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús” del **tres al siete de octubre del mismo año**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **seis de octubre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

4

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por algunas de las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que les causa agravios el acuerdo recurrido, ya que se les tuvo por perdido el derecho a dar contestación a la demanda, bajo el argumento que transcurrió el plazo de quince días para tal efecto, sin embargo, a su decir, la contestación de demanda se presentó el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós – día del vencimiento del plazo para la autoridad Secretaría de Salud del Estado de Tabasco-, en sobre cerrado, a través del buzón institucional de este Tribunal de Justicia Administrativa

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

³ Descontándose del plazo anterior, los días uno y dos de octubre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

del Estado de Tabasco, por la correspondencia encargada para ello.

- b) Que no cuenta con algún otro medio probatorio con el que puedan acreditar que efectivamente fue depositada tal contestación en el buzón institucional, ya que con dicho mecanismo de recepción, no existe la certeza y seguridad jurídica de que así se haya realizado, pues una vez depositada la promoción respectiva, se desconoce el trámite que llevan a cabo quienes reciben esa documentación, siendo que es un trámite interno efectuado por el propio tribunal, así como las salas respectivas, quedando las partes indefensas de probar que sí se presentó la contestación de demanda, pues no cuentan con algún documento, sello, o algo similar para demostrar que así se llevó a cabo.
- c) Que la empresa actora también demandó al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, sin embargo, la Sala de conocimiento, no se pronunció al respecto, es decir, si ésta dio contestación o no.
- d) Que erróneamente pudo haberse signado el escrito de contestación de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús" a otra área de este tribunal, no obstante, insisten, que se deja en estado de indefensión a las partes, así como sin certeza y seguridad jurídica, al no proporcionarle un número de registro, folio o un documento sellado, con el que se demuestre que los documentos sí se presentaron, con independencia de los acuses de recibo que se entreguen.
- e) Que es una violación a las garantías jurídicas previstas en la constitución, el hecho de no contar con algún registro del día que se depositó la contestación de demanda en el buzón institucional, establecido por este tribunal, dejando en una vulnerabilidad irreparable, dado que a través dicho medio es donde se reciben las demandas, las contestaciones o cualquier otro documento, esto conforme a los requisitos establecidos en el acuerdo que lo creó, esto es, mediante sobre cerrado con los datos del expediente, yendo al día siguiente a la recepción del acuse de recibo, sin embargo, sin que se cuente con un folio de que demuestre que se presentó la contestación de demanda.
- f) Que por lo anterior, existen violaciones a las disposiciones previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, ya que se dictó un acuerdo "escueto" –en el que se tuvo por precluído el derecho de las enjuiciadas, ahora recurrentes, para contestar la demanda-, sin que se haya solicitado por la Sala instructora, un informe a las demás Salas Unitarias, si existe algún registro de la contestación que formularon, o algún oficio en que se les solicitara la remisión de alguna contestación que se les haya turnado erróneamente, siendo que en cuatro ocasiones se han constituido en las instalaciones de este tribunal para la recepción del acuse respectivo, y sólo se les ha manifestado que no existe registro alguno de ello, quedando en estado de indefensión, pues no se tiene ningún otro dato.
- g) Que en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la ley de la materia, solicita se conceda la suspensión del acto para el efecto que no se continúe con la secuela procesal, hasta en

tanto se resuelva el presente recurso, toda vez que las normas constitucionales reconocen el derecho de audiencia, debido proceso y de certeza jurídica, el cual, a su decir, fue violentado, ya que al seguirse el procedimiento se puede producir consecuencias jurídicas irreparables.

- h) Que se revoque el acuerdo combatido, para que la Sala de origen, gire oficio a las diversas Salas Unitarias a fin de localizar la contestación de demanda, o bien, se requiera nuevamente a las autoridades recurrentes para que entreguen la contestación de demanda, ya que no existió omisión de su parte en presentar su contestación.

Por su parte, **la actora**, al desahogar la vista en torno al recurso que se resuelve, manifestó que su único fin es retrasar el juicio de origen, así como, a su parecer, el cumplimiento de las obligaciones de pago que tienen las demandadas, siendo que en el oficio recursal éstas en ninguna parte indicaron la fecha, hora, ni la persona que acudió a depositar la contestación de demanda al buzón institucional, dado que sólo se afirmó que en sobre cerrado fue depositada la contestación en el referido buzón, además, que las afirmaciones de las enjuiciadas carecen de sustento y denotan ambigüedad, pues no se señaló con mayor detalle la entrega del oficio contestatario.

6

Aunado a que en este tribunal se encuentran guardias de seguridad y cámaras, las cuales se podrían revisar para tener la certeza del día, hora y características de la *supuesta* persona que acudió a depositar la contestación a la demanda, según las enjuiciadas.

Que los particulares o servidores públicos que acuden a presentar cualquier tipo de promoción ante buzón institucional, están obligados a regresar al día siguiente para que les sea entregado el acuse respectivo, aspecto que en ningún momento mencionaron las demandadas, pese a que conocen el procedimiento para la recepción de documentos, pues llevan diversos juicios ante este tribunal, por lo que el recurso de reclamación de trato, debe declararse improcedente.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa considera que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, por lo que procede **confirmar** el **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan

Graham Casasús”, para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), dictado dentro del expediente número **104/2022-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, de las constancias de autos se advierten como antecedentes relevantes del juicio de origen, los siguientes:

- Como así se hizo en los resultandos **1** y **2** de este fallo, que en el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, la Magistrada instructora del juicio de origen **104/2022-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós, por la empresa *****, por conducto de su apoderada legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco; Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", de quienes reclamó, en esencia, la negativa de pago de la cantidad \$1'829,827.80 (un millón ochocientos veintinueve mil ochocientos veinte siete pesos 80/100), por concepto de entrega de medicinas y productos farmacéuticos (folios 1 al 20, 76 y 77 del expediente principal).
- En esa misma pieza de autos, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, y, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- Los días veintidós y veinticinco de abril de dos mil veintidós, fueron notificadas las autoridades demandadas (Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco; Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús"), del anterior acuerdo, tal como se advierte de las cédulas de notificación elaboradas por la Actuaría adscrita a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal (folios 78 al 80 del expediente principal).
- Como se mencionó en el resultado **3** de este fallo, mediante **proveído** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo por precluido el derecho de las autoridades **Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús"**, para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), esto al haber transcurrido el plazo legal respectivo para tal efecto (folio 82 del expediente principal).
- Como se hizo alusión en los resultandos **7** y **8** de esta sentencia, como medida para mejor proveer, mediante oficio número *****, se solicitó informe a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, para que conforme a las constancias levantadas diariamente respecto de todas las promociones y documentación recibidas mediante buzón institucional, si durante el periodo del veintidós de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se presentó o no algún sobre dirigido a la **Cuarta** Sala Unitaria o a alguna de las otras salas unitarias, bajo el número de expediente

104/2022-S-4 y/o signado con los datos siguientes: **1)** actora y/o promovente "*****", **2)** autoridad demanda la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y/o Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús" y/u Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, y, **3)** en todo caso, remitiera copia certificada de las constancias respectivas (folio 28 del toca de reclamación en que se actúa).

• Por oficio número *****(SIC)*******, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, **informó** que de las constancias levantadas diariamente respecto de todas las promociones y documentación recibidas mediante buzón institucional, durante el periodo del veintidós de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, **no se presentó sobre alguno dirigido a la Cuarta Sala Unitaria o a alguna de las otras Salas Unitarias, relacionado con el número de expediente 104/2022-S-4 y/o con el recurso de reclamación REC-165/2022-P-3**, así como, **remitió** copias certificadas de las constancias que estimó conducentes (**actas de recepción de promociones vía Buzón Institucional del veintiuno de abril al veinte de mayo de dos mil veintidós**), siendo que de la revisión directa efectuada a las mismas, esto es, las constancias levantadas diariamente respecto de los sobres recibidos mediante buzón institucional, durante el periodo del veintidós de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se destacó como hechos relevantes que la referida secretaria hizo constar que con fechas diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, entre otros, ingresaron cuatro sobres cerrados dirigidos a la **Cuarta Sala Unitaria**, con los datos siguientes: **1) promovente:** "*****", **2) autoridad demandada** la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco**, **3)** los dos primeros con el número de expediente **090/2022-S-4** y los dos últimos con el diverso número **088/2022-S-4**, **4)** los cuales fueron remitidos a la citada Sala Unitaria a los días siguientes de su ingreso (**dieciocho y veinte de mayo de dos mil veintidós**, respectivamente), por lo que, a fin de contar con mayores elementos se **solicitó informe** a la **titular de la Cuarta Sala Unitaria**, mediante oficio número *********, de doce de julio de dos mil veintitrés (folios 29 al 69 y, 72 y 73 del toca de reclamación en que se actúa).

• Por oficio número *********, la Magistrada titular de la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, **informó** que respecto al contenido de los cuatro sobres descritos, en éstos obraron las contestaciones a la demanda formuladas por la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, Hospital General de Alta Especialidad "Doctor Juan Graham Casasús"** (las dos primeras de forma conjunta) y **Organismo Públicos Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco**, en los expedientes **090/2022-S-4** y **088/2022-S-4**, las cuales fueron acordadas de conformidad, a través de los autos de veintitrés de junio y siete de julio, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, **remitiendo** las copias certificadas que estimó conducentes [cuatro oficios de contestación a la demanda, dos con número de expediente **088/2022-S-4** y los dos restantes con número **090/2022-S-4**, dos acuerdos y las constancias de notificación respectivas] (folios 74 al 154 del toca de reclamación en que se actúa).

Señalado lo anterior, es conveniente traer a colación los artículos 27, 49 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 27.-** Para el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas; y

II. Los plazos serán improrrogables, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales trasuntos, se obtiene que los plazos previstos en la ley de la materia, serán computados por días hábiles y, comenzarán a transcurrir al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyendo el día del vencimiento; siendo que las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al en que fueron practicadas.

Por otro parte, las porciones normativas antes transcritas, señalan la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días hábiles, una vez que sean emplazadas a juicio; y, en caso de no efectuarse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, es de precisar que derivado de la emergencia sanitaria por la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), y, en virtud que el uno de junio de dos mil veinte, las autoridades sanitarias anunciaron la conclusión del periodo de “sana distancia” (en casa), con la reserva de mantener las medidas de prevención, seguridad e higiene en los espacios públicos, al no haberse aún erradicado dicha

emergencia, este Pleno, a través del Acuerdo General S-S/007/2020 emitió el **PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, con el fin de implementar todas las medidas sanitarias necesarias que garantizaran espacios físicos adecuados, así como formas de trabajo y de atención al público que evitaran contagios a raíz del virus SARS-COV2 (COVID-19); programa que comprendió tres etapas, a saber:

- La primera (**ETAPA 1**), inició a partir de uno de junio de dos mil veinte y en esta etapa se procedió a la readaptación y/o habilitación de espacios físicos del edificio que alberga este tribunal, con el objetivo de generar condiciones adecuadas para la reactivación de las actividades de las Salas Unitarias, Sala Superior y demás unidades. Asimismo, se emitió por el Presidente de este tribunal, por conducto de la Dirección Administrativa, los **LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A MEDIDAS DE SALUD, SEGURIDAD E HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD.**
- La segunda (**ETAPA 2**), dio inicio a partir del ocho de junio de dos mil veinte y en esta etapa se llevaron a cabo acciones específicas previas a la reactivación de las actividades de las Salas Unitarias, Sala Superior y demás unidades, tales como las relacionadas con la adopción de esquemas de trabajo que permitieron la reprogramación ordenada y paulatina de audiencias y demás diligencias, además de adoptar preferentemente el uso de tecnologías de la información. Finalmente, se emitió el Acuerdo General **S-S/009/2020**, a través del cual se establecieron los diversos **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD**, donde, entre otras cuestiones, se **habilitó el buzón institucional (artículo 8)**, para que durante el horario de atención al público e incluso fuera del mismo, el usuario podría depositar sus promociones, adjuntando el acuse de recibo, todo en sobre cerrado, para que de manera interna se hiciera llegar a la sala de que se tratara **y se pudiera entregar el comprobante (acuse de recibo) a más tardar al día siguiente**, tomándose como fecha de presentación la del depósito, **conforme a la constancia que para tales efectos se levante por la Secretaría General de Acuerdos al día siguiente**, asimismo, el usuario podía señalar en la promoción su correo electrónico, así como teléfono de contacto, con el objeto de señalar el día y hora en que podía acudir por su acuse de recibo, en caso de que no fuera posible presentarse al día siguiente.

- La tercera (**ETAPA 3**), programada originalmente a partir del quince de junio de dos mil veinte, pospuesta mediante los Acuerdos Generales S-S/008/2020 y S-S/010/2020, atendiendo a las condiciones sanitarias imperantes, inició el tres de agosto de dos mil veinte. En esta etapa se reactivaron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal; por ende, se incorporó el personal a las Salas Unitarias, Sala Superior y demás unidades, así como se permitió el acceso al edificio al público, usuario en general, todo lo anterior, bajo los lineamientos administrativos y jurisdiccionales antes referidos.

Luego, por las necesidades del servicio, dado que subsistieron las condiciones sanitarias que hicieron necesario preservar la salud del personal de este tribunal, así como del público usuario, bajo las directrices de la nueva normalidad y la sana distancia, mediante los diversos Acuerdos **S-S/012/2020, S-S/013/2020, S-S/014/2020, S-S/015/2020, S-S/018/2020, S-S/002/2021, S-S/003/2021, S-S/005/2021, S-S/006/2021, S-S/007/2021, S-S/008/2021, S-S/009/2021, S-S/010/2021, S-S/011/2021, S-S/013/2021, S-S/014/2021, S-S/016/2021 y S-S/002/2022**, este Pleno *modificó* el diverso Acuerdo General **S-S/009/2020**, relativo a los **LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**, siendo que en el Acuerdo General **S/011/2020**, respecto al **buzón institucional**, se adicionó que, para la entrega del acuse de recibo, cuando aconteciera algún caso fortuito o de fuerza mayor, podría ampliarse hasta por tres días, asimismo, con fines procesales, tanto en el acuse de recibo que se entregara al promovente, como en la promoción que obre en autos, el área jurisdiccional que corresponda debería asentar con su sello, fecha de recepción de la promoción, la del día de depósito en el buzón, **esto conforme a la constancia que para tales efectos se levante por la Secretaría General de Acuerdos**; de igual forma, por cuestiones de seguridad, cada sobre y sus consecutivos sólo deberían contener, en su conjunto, una promoción con sus anexos y traslados respectivos, a fin de evitar que se confundan con otros documentos o no sea recibida de manera oportuna por la sala destinataria, bajo las implicaciones legales a que hubiera lugar (artículo 8); lo cual tuvo su vigencia hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Señalado lo anterior, como se anticipó son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio de las recurrentes, sintetizados en los incisos **a), b), d), e), f) y h)**, del considerando anterior, en el sentido que la Sala de origen determinó tener por no contestada la demanda a las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, sin asentar si previamente se hubo cerciorado o no de alguna promoción por parte de las autoridades recurrentes, lo que trajo consigo que se les tuviera por precluido su derecho para

contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, pese a que, al decir de las inconformes, sí habían presentado la contestación a la demanda en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós –día del vencimiento del plazo para la autoridad Secretaría de Salud del Estado de Tabasco-, a través del buzón institucional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que cuenten con algún medio donde puedan acreditar que efectivamente fue depositada en el mencionado buzón institucional, ya que con dicho mecanismo de recepción, no existe la certeza y seguridad jurídica de que así se haya realizado, pues una vez depositada la promoción respectiva, desconocen la gestión que se lleva a cabo por quienes reciben esa documentación, siendo que es un trámite interno efectuado por el propio tribunal, así como las salas respectivas, quedando las partes indefensas y vulnerando sus derechos constitucionales.

12

Ello es así, pues si bien, en parte, **asiste la razón a las recurrentes**, en que la Sala de origen, concluyó tener por precluido el derecho para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, a las autoridades enjuiciadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", sin precisar si se recibió o no alguna promoción por parte de dichas autoridades, o que en sus registros apareciera o no algún oficio contestatorio por parte de las mismas, dado que sólo se limitó a determinar la preclusión del derecho de las referidas autoridades, esto al transcurrir el plazo otorgado en el auto de fecha siete de abril de dos mil veintidós, a efecto que éstas contestaran la demanda.

No obstante, es de señalar que durante el plazo de quince días hábiles para que la autoridad Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, diera contestación a la demanda, del **veintiséis de abril al dieciocho de mayo de dos mil veintidós**⁴, y para el Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", del día **veintisiete de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintidós**⁵, no se acreditó que en dichos plazos éstas hayan presentado alguna contestación a la demanda, en el **juicio de origen 104/2022-S-4**.

Lo anterior, porque como antes se reseñó, derivado de los informes solicitados para mejor proveer, por la Magistrada Ponente, mismos que fueron rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y la

⁴ Descontándose de dicho plazo los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, ocho, catorce y quince de mayo, todos de dos mil veintidós.

⁵ Descontándose de dicho plazo los días treinta de abril, uno, cinco, seis, siete, ocho, catorce y quince de mayo, todos de dos mil veintidós.

Magistrada titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a través de los oficios números ***** y *****⁶, de fechas dieciséis de junio y doce de julio ambos de dos mil veintitrés, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶, **no** se acreditó que durante el período del veintidós de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintidós las autoridades Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", hayan presentado alguna contestación a la demanda relativa al expediente principal **104/2022-S-4**.

Pues, incluso, a fin de verificar lo sostenido por las recurrentes, se solicitó informe respecto del contenido de los cuatro sobres ingresados en fecha diecisiete y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés con los datos siguientes: **1) promovente:** "*****", **2) autoridad demandada** la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco**, **3) los dos** primeros con el número de expediente **090/2022-S-4** y los dos últimos con el diverso número **088/2022-S-4**, **4) los** cuales fueron remitidos a la citada Sala Unitaria a los días siguientes de su ingreso (**dieciocho y veinte de mayo de dos mil veintidós**, respectivamente); sin embargo, conforme al informe rendido por la referida Magistrada, en éstos obraron las contestaciones a la demanda formuladas por la **Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, Hospital General de Alta Especialidad "Doctor Juan Graham Casasús"** (las dos primeras de forma conjunta) y **Organismo Públicos Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco"**, relacionados con los diversos expedientes **090/2022-S-4** y **088/2022-S-4**, las cuales fueron acordadas de conformidad, a través de los autos de veintitrés de junio y siete de julio, ambos de dos mil veintidós, respectivamente, sin que se reportara alguna contestación presentada por las enjuiciadas en el juicio principal **104/2022-S-4**.

Entonces, en el caso, aun cuando la Sala de origen en el acuerdo recurrido fue imprecisa al momento de precluir el derecho de las mismas, no obstante, se insiste, no se acreditó la presentación de alguna contestación a la demanda en el juicio de origen **104/2022-S-4**, por parte de las autoridades enjuiciadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús" ante este tribunal, por lo que es procedente tener por precluido

⁶ "Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;"

el derecho de las mismas, para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario.

Ello sin soslayar lo argumentado por las recurrentes respecto a que se les deja en estado de indefensión, así como sin certeza y seguridad jurídica, al no proporcionarle un número de registro, un folio o un documento sellado, con el que se demuestre que los documentos sí se presentaron, pues conforme a lo antes expuesto, tanto las constancias levantadas por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, como los informes rendidos por ésta y la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria, al ser documentos públicos, dotan de certeza y seguridad jurídica a las partes, en este caso, de que no se presentó alguna contestación por las enjuiciadas Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús" en el expediente principal **104/2022-S-4**.

14

Tampoco es obstáculo la manifestación de las autoridades en cuanto a que la contestación pudo dirigirse de forma incorrecta a otra área, toda vez que, como antes ha sido sostenido por este tribunal, las partes tienen la obligación de presentar sus promociones conforme al número de radicación del asunto que se trate, así como con los datos de identificación relativos al mismo, a fin de que pueda darse el trámite legal correspondiente, por el área conducente, máxime que, en el caso, de toda la correspondencia recibida mediante buzón institucional, durante el período del veintidós de abril al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, no obra constancia que se haya presentado alguna contestación a la demanda por las autoridades Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", en el expediente principal **104/2022-S-4**.

De ahí que sean insuficientes los argumentos de las apelantes con relación a que fue indebida la preclusión de su derecho a formular contestación, dado que no se acreditó la hayan efectuado dentro del plazo legal respectivo.

Continuando con el estudio de los argumentos, en torno al sintetizado en el inciso **c)** del considerando anterior, esto es, que la empresa actora también demandó al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, sin embargo, la Sala de conocimiento, no se pronunció al respecto, es decir, si ésta dio o no contestación; es **inoperante** tal argumento, ya que debe considerarse que las autoridades ahora recurrentes resultan ser la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad

"Dr. Juan Graham Casasús", y no así la autoridad que refiere, por lo que el pronunciamiento o no respecto a ello, no es trascendente para la determinación recurrida, donde a quienes se les tuvo por precluido el derecho a contestar la demanda fueron a las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús", y, por tanto, tal razonamiento no ataca frontalmente los motivos el auto recurrido.

Finalmente, también son **inoperantes** los argumentos de agravio de las reclamantes sintetizados en el inciso **g)** del considerando anterior de este fallo, en el sentido que se conceda la suspensión procesal, para el efecto que no se continúe con la secuela procesal, hasta en tanto se resuelva el presente recurso, toda vez que las normas constitucionales reconocen el derecho de audiencia, debido proceso y de certeza jurídica, el cual, a su decir, fue violentado, ya que al seguirse el procedimiento se puede producir consecuencias jurídicas irreparables; esto así, pues con dicho argumento no combate los fundamentos y motivos que forman parte del acuerdo recurrido.

Sirve de apoyo a esto último, *por analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 7/2003**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 32, registro 185000, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.”

En todo caso, el referido argumento también es **infundado**, pues la suspensión prevista en los artículos 70, 71 y 72, de la ley de la materia, se encuentra destinada sólo respecto de la ejecución de los actos impugnados, y no así sobre los autos dictados en el juicio contencioso administrativo en lo principal y/o la suspensión de sus etapas procesales, aunado a que de acuerdo a la ley de la materia, el recurso de reclamación no es medio de impugnación de previo y especial pronunciamiento que implique la paralización del procedimiento.

SIN TEXTO

pero insuficiente, por una parte, e, **inoperantes**, por otra, de los

argumentos de agravio de las recurrentes, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), dictado dentro del expediente número **104/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en el que se tuvo por precluido el derecho de las autoridades Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, para contestar la demanda y por ciertos los hechos atribuidos por la parte actora, salvo prueba en contrario (por no contestada), dictado dentro del expediente número **104/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-165/2022-P-3** y del juicio **104/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-165/2022-P-3

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

17

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-165/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”